



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2017 0308 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME IBAÑEZ RODRIGUEZ  
[alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co)  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
[abgjosecarlos@hotmail.com](mailto:abgjosecarlos@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 5 fls 1 al 14)

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, de fecha 27 de febrero de 2018, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada de conformidad con las razones antes expuestas. Líquidense en el Juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.*

*TERCERO: En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.”*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYkfOKcIPR5OvJU\\_nkCWVkiB5m75e2TI4jA1ujEgOFy7FQ?e=dl0s4Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYkfOKcIPR5OvJU_nkCWVkiB5m75e2TI4jA1ujEgOFy7FQ?e=dl0s4Q) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e908aa175ded1a77bd1f52b188a14d2905435f00d589235115bebb2df4cf97b3**  
Documento generado en 02/10/2020 02:10:53 p.m.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020).

### AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00099 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA DEL CARMEN ESCANDÓN BALLESTEROS  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
[cristianparadaabogado@gmail.com](mailto:cristianparadaabogado@gmail.com)  
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
[martiza.sanchez@ief.com.co](mailto:martiza.sanchez@ief.com.co)  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com)  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 159419 de abril 27 de 2017 proferida por la Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (Archivo Digital 1, Fol.. 29 y s.s.).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

### ANTECEDENTES

#### Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia

<sup>1</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF (archivo digital 2 fls 93 y ss)- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA». (Archivo digital 4.2 fls 1 y ss).

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía (archivo digital 5.4 fls 35 y ss), propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL

**ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».**

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

### 2.1. Parte Demandante

#### 2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Expediente del comparendo (archivo digital 1 fls 20 y ss).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (archivo digital 1 fls 12 y ss).
3. Derecho de petición solicitando copias a la DTTF (archivo digital 1 fl 34)

### 2.2. Parte Demandada

#### 2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales (archivo digital 4).
2. Copia del contrato N° 162 de 2011 y pliego de condiciones definitivo licitación 001 de 2011 (Archivo digital 6.2).
3. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital 6.2).

### 2.2.2. Testimoniales

La DTTF solicita se cite al señor JUAN RUEDA, para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

### 2.2.3. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

## 2.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

### 2.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo (archivo digital 6.4 fls 16 y ss)
2. Copia de la póliza única de cumplimiento N° 96-40-1010-31738 de enero 4 de 2014 (Archivo digital 7.1 fls 4 y ss).
3. Copia de la póliza única de cumplimiento N° 96-44-101100279 de enero 4 de 2014 (Archivo digital 7.1 fls 5 y ss).
4. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital 7.1 fls 14 y ss).
5. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS (Archivo digital 7.1 fls 10 y ss).

## 2.4. Seguros del Estado S.A.

### 2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital 7.1 fls 46 y ss).

### 3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, al abogado CRISTIAN ANDRES PARADA CARVAJAL identificado con CC. 1098774439 y portador de la T.P. 318.403 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del archivo digital 5.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por el abogado CRISTIAN ANDRES PARADA CARVAJAL visible a folio 7 del archivo digital 5, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 91.283.486 de Bucaramanga y portador de la T.P. 83.755 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 9 del archivo digital 5.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 8 del archivo digital 6.4.

RADICADO 680013333011 2019 00099 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA DEL CARMEN ESCANDÓN BALLESTEROS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-  
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 40-41 del archivo digital 7.1.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [2019-099](https://2019-099) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e486a4ed6979f8965034e2fc75361e3c9e831b5bb8bf5b044b3bc5f2ddf6cc1a**

Documento generado en 02/10/2020 08:43:26 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO CONCESIÓN APELACIÓN

Bucaramanga, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00177 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO JEISON HERRERA GÓMEZ  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA –DTTF-  
[nfo@transitofloridablanca.gov.co](mailto:nfo@transitofloridablanca.gov.co)  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
[cristianparadaabogado@gmail.com](mailto:cristianparadaabogado@gmail.com)  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000066624 de marzo 18 de 2016 proferida por  
el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de  
Floridablanca –DTTF- (archivo digital 5.2 fls 11 y ss).  
Resolución No. 0000137309 de marzo 1 de 2017 proferida por el  
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de  
Floridablanca –DTTF- (archivo digital 5.3 fls 10 y ss).

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (archivo digital 13-14) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>1</sup> y de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe ánimo conciliatorio.

PARÁGRAFO. La entidad apelante allegará copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO. En caso de manifestarse ánimo conciliatorio por las partes, CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación el día TRECE (13) DE OCTUBRE A LAS 9:30 A.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Providencia de agosto 10 de 2020 dentro del expediente 2015-00357-00., MP. Rafael Gutiérrez Solano, demandante HERNANDO ROJAS LEAL y demandado la CDMB.

REFERENCIA: 680013333011 2019 00177 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO JEISON HERRERA GÓMEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

TERCERO. En caso de NO existir ánimo conciliatorio por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, concediéndose desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmkQy8rAWH5BtliFXepZUFoBI6QE0dbrMtgKucKOuXwJlw?e=MM4jfb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmkQy8rAWH5BtliFXepZUFoBI6QE0dbrMtgKucKOuXwJlw?e=MM4jfb) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f41a9fe324b3ea5a14c6055169e604b454ec4e636c23a64f67240df7eca737**  
Documento generado en 02/10/2020 08:43:29 a.m.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 68001-33-33-003-2020-00045-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO MEJIA ORTIZ  
[abogadofredymayorga@gmail.com](mailto:abogadofredymayorga@gmail.com)  
[jairomejiaortiz@hotmail.com](mailto:jairomejiaortiz@hotmail.com)  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Ha venido al despacho el expediente de la referencia con el objeto de realizar el correspondiente estudio tendiente a decidir acerca de la posibilidad o no, de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del medio de control EJECUTIVO que instauró mediante apoderado judicial el señor JAIRO MEJIA ORTIZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al respecto,

**SE CONSIDERA**

A través de apoderado judicial el señor JAIRO MEJIA ORTIZ, presentó demanda ejecutiva, la cual fue recibida por este despacho el pasado 22 de septiembre de 2020 (archivo digital 5), a fin de obtener el pago por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de la condena impuesta en sentencia de fecha 25 de octubre de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander -en cumplimiento del fallo de tutela de fecha julio 27 de 2017 dictado por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, que dejó sin efectos la sentencia del H. Tribunal Administrativo de Santander de mayo 26 de 2017, ordenándole proferir una nueva sentencia conforme a las consideraciones esbozadas en aquella-, que revocó la sentencia de fecha octubre 16 de 2015 proferida por este despacho, en la que se habían negado pretensiones, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 68001333301120140017500 de JAIRO MEJIA ORTIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, en su lugar, declaró la nulidad parcial y total de los actos demandados y ordenó a la demandada reliquidar la pensión de vejez reconocida al actor, sobre el 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, con inclusión de los factores salariales reconocidos en la providencia, así como también el pago de las costas de segunda instancia y del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia ordenadas por el Consejo de Estado y aprobadas por este despacho mediante auto calendado en mayo 30 de 2019, más los intereses de mora que correspondan (archivo digital 1 fls 15 y ss).

Esta instancia judicial considera que la presente demanda cumple con las formalidades de ley, en la medida que el título ejecutivo fundamento de esta acción está compuesto por: i) la sentencia de fecha octubre 16 de 2015 proferida por este despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 68001333301120140017500 de JAIRO MEJIA ORTIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en la que se negaron pretensiones, ii) la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Santander en mayo veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017), que confirmó la de primera instancia, iii) la sentencia de tutela de fecha julio 27 de 2017 dictada por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, que dejó sin efectos la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander de mayo 26 de 2017, ordenándole proferir una nueva sentencia conforme a las consideraciones esbozadas en aquella, iv) la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander que revocó la sentencia de primera instancia, dando cumplimiento a lo ordenado por la Sección Primera del Consejo de Estado en el fallo de tutela, v) el auto de fecha diciembre 13 de 2017 del Tribunal Administrativo de Santander, que concedió el recurso de unificación de jurisprudencia ante el Consejo de Estado, instaurado por el apoderado de la parte demandante, vi) el auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferido por la Sección Segunda



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

del Consejo de Estado magistrado ponente Gabriel Valbuena Hernández que aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de unificación, vii) la providencia de fecha mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019) que fijo agencias en derecho, viii) la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho de fecha mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019) y ix) el auto proferido por este despacho de fecha mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019), que aprobó las costas de segunda instancia y del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia ordenadas por el Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el día dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019) y el auto que aprobó las costas quedó ejecutoriado el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) (archivo digital 6), en consideración a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P, se ordenará en el mandamiento ejecutivo que el deudor cumpla la prestación.

Por lo anterior, se libraré mandamiento ejecutivo contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y a favor del señor JAIRO MEJIA ORTIZ, por la obligación de expedir el acto administrativo mediante el cual se ordene la reliquidación de la mesada pensional del actor sobre el 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, con inclusión de los factores salariales: asignación básica, prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, desde la fecha de adquisición del derecho, realizando el descuento correspondiente a los aportes no realizados, con base en los factores salariales incluidos en el IBL de la pensión del demandante, ordenados en la sentencia base de ejecución.

Igualmente, por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$22.494.712), correspondiente a los dineros dejados de cancelar con ocasión a la reliquidación de pensión ordenada SIN PERJUICIO QUE DICHO VALOR SE MODIFIQUE EN LA ETAPA DE LIQUIDACION RESPECTIVA, UNA VEZ SE REALIZACE LA LIQUIDACION POR PARTE DE LA CONTADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN LA ETAPA PROCESAL RESPECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DE ARTÍCULO 446 DEL CGP.

Finalmente, también se libraré mandamiento ejecutivo por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$137.905), por concepto de liquidación de costas de segunda instancia y CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$137.905) correspondientes a la liquidación de costas del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia ordenadas por el Consejo de Estado y aprobadas por este despacho mediante auto calendado en mayo 30 de 2019, más los intereses de mora que correspondan, ordenando su reconocimiento desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas, es decir desde el día junio 6 de 2019 (archivo digital 6), más los que se sigan causando en el curso del proceso hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, siempre que el demandante acredite que presentó la petición de cobro a la entidad ejecutada, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de la ejecutoria, toda vez que no es posible determinar dentro del expediente la fecha de la solicitud de cobro. En caso que la petición de cobro haya sido presentada con posterioridad a los 3 meses de la ejecutoria, se causarán los intereses sólo a partir del día junio 6 de 2019 hasta el día septiembre 6 de 2019, día en el que se suspenderá su causación hasta tanto se haya presentado la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del CPACA. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a favor del señor JAIRO MEJIA ORTIZ, así:

- Por la obligación de hacer: expedir el acto administrativo mediante el cual se ordene la reliquidación de la mesada pensional del actor sobre el 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, con inclusión de los factores salariales: asignación básica, prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, desde la fecha de adquisición del derecho, realizando el descuento correspondiente a los aportes no realizados, con base en los factores salariales incluidos en el IBL de la pensión del demandante, ordenados en la sentencia base de ejecución.
- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$22.494.712), correspondiente a los dineros dejados de cancelar con ocasión a la reliquidación de pensión ordenada SIN PERJUICIO QUE DICHO VALOR SE MODIFIQUE EN LA ETAPA DE LIQUIDACION RESPECTIVA, UNA VEZ SE REALIZE LA LIQUIDACION POR PARTE DE LA CONTADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN LA ETAPA PROCESAL RESPECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DE ARTÍCULO 446 DEL CGP.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$137.905), por concepto de liquidación de costas de segunda instancia.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$137.905), correspondientes a la liquidación de costas del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.
- Por los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas, es decir desde el día junio 6 de 2019 (archivo digital 6), más los que se sigan causando en el curso del proceso hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, siempre que el demandante acredite que presentó la petición de cobro a la entidad ejecutada, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de la ejecutoria, toda vez que no es posible determinar dentro del expediente la fecha de la solicitud de cobro. En caso que la petición de cobro haya sido presentada con posterioridad a los 3 meses de la ejecutoria, se causarán los intereses sólo a partir del día junio 6 de 2019 hasta el día septiembre 6 de 2019, día en el que se suspenderá su causación hasta tanto se haya presentado la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del CPACA.
- Sobre costas se resolverá posteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado cumplir las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el Artículo 431 y 433 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO: Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, notifíquese por Estados electrónicos a la parte ejecutante o a su apoderado judicial, la presente providencia.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

QUINTO: RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ identificado con C.C. 91.278.588 de Bucaramanga y portador de la T.P. 147.910 del CSJ, en los términos del poder visible a folio 11 del Archivo digital. No.1.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [2020-0045](mailto:2020-0045) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37fcd084febfb9ec025f83cb0edfe6bdd107fcf8540e2e29589e818b1a2c1e9**  
Documento generado en 02/10/2020 02:18:24 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00153 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA  
(víctima), IRINA MARGARITA FERNANDEZ GAMEZ  
(cónyuge), VALENTINA MONTENEGRO  
FERNANDEZ (hija) y MARIA CAMILA  
MONTENEGRO FERNANDEZ (hija)  
[info@ostosvaquiro.com](mailto:info@ostosvaquiro.com)  
DEMANDADO: 1. NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
[procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)  
2. NACIÓN - -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO  
NACIONAL DE COLOMBIA  
[ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co)  
3. COTRANSCOPETROL S.A.S [juridica@ctcsas.com](mailto:juridica@ctcsas.com)  
[contador@ctcsas.com](mailto:contador@ctcsas.com)

Mediante auto de fecha septiembre 25 de dos mil veinte (2020), este despacho decidió rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término otorgado para el efecto. Sin embargo, se ha evidenciado por el despacho que dentro del estado electrónico del día 31 de Agosto de 2020, mediante el cual debió notificarse el auto de fecha 28 de agosto de 2020 que inadmitió la demanda, no se encuentra incluida dicha providencia, por tanto se hace necesario dejar sin efectos el mencionado auto de fecha septiembre 25 de dos mil veinte (2020), para que por secretaría se surta la notificación en debida forma de la providencia calendada agosto 28 de 2020, en aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que:

*“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...) Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)”.*<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha septiembre 25 de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se surta la notificación por estados a la parte demandante en debida forma, del auto de fecha 28 de agosto de 2020 que inadmitió la demanda.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [2020-153](#) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6948002cfbabaf24ebbb1262d449802f3204fd328dbe52009bcf6ef426d0885e**

Documento generado en 02/10/2020 08:43:31 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00175 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOHEMI CABALLERO CAMACHO  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
ACTO DEMANDADO: Acto ficto originado por la no contestación a la petición presentada el día  
31 de marzo de 2020, que negó el pago de la SANCION POR MORA a  
la demandante

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y el Decreto legislativo 806 de 2020, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, sírvase indicar el canal digital donde la demandante NOHEMI CABALLERO CAMACHO recibirá notificaciones, teniendo en cuenta que sólo se indica el correo electrónico del apoderado de quien demanda, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que la actora no cuenta con canal digital para recibir notificaciones.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evhp0ihGGo5KnH8iaHjiv0kBCmU8j4HM8okDQuPUwyJ-cA?e=Zj3Z6d](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evhp0ihGGo5KnH8iaHjiv0kBCmU8j4HM8okDQuPUwyJ-cA?e=Zj3Z6d) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5997532900736f3814d4911210d4c806ac01d9970b95ccf684aa292cf4dad323**  
Documento generado en 02/10/2020 08:43:33 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00178-00  
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA Y OTROS  
notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com;  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA;  
notificaciones@bucaramanga.gov.co;  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

### INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para realizar el estudio admisorio de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo por JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA y cincuenta y siete (57) personas más, contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. De la verificación de los requisitos legales se dispondrá su inadmisión y concederá el término de cinco (5) días para subsanar. En fundamento se considera:

1. El medio de control de los perjuicios causados a un grupo se encuentra previsto en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– y se rige por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, el CPACA en materia de la pretensión, caducidad y competencia y en los aspectos no regulados, por la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–<sup>1</sup>.

2. Teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 no regula la inadmisión de la demanda, se acude por remisión del artículo 68 *ibidem* al CGP, normatividad de acuerdo con la cual, procede ante el incumplimiento de los requisitos legales y el término de subsanación es de cinco (5) días, so pena de rechazo –artículo 90–.

3. En tratándose de demandas de reparación de perjuicios causados a un grupo que sean del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los requisitos son los señalados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y el CPACA.

4. De su verificación se dispondrá a inadmitir la demanda y conceder a la parte actora el término (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que subsane lo siguiente:

4.1. Poder legalmente conferido: de acuerdo con el artículo 52.1 de la Ley 472 de 1998, la demanda deberá acompañarse del poder legalmente conferido.

El CGP establece que los poderes pueden ser generales y especiales. Los primeros se confieren para toda clase de procesos, a través de escritura pública; y los segundos, para uno o varios, pueden otorgarse mediante documento privado y, en todo caso, los asuntos sobre los que versen deberán estar determinados y claramente identificados –artículo 74–.

<sup>1</sup> Ver: Consejo de Estado. Providencia de 28 de mayo de 2020. Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales. Rad. No. 05001-23-33-000-2017-02456-01(AG)A (64059)

En el asunto se allegaron cincuenta y ocho (58) poderes especiales, respecto de los cuales se aprecia lo siguiente:

(i) No se aportó el poder de JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ, quien fue relacionado en la demanda como accionante.

(ii) Se allegó el poder de JULIAN ALEXIS SALAMANCA M., persona que no fue identificada en el libelo introductor como demandante.

(iii) En ninguno de los poderes se especificó el objeto para el cual fue conferido. En este orden, indican que se otorgan para demandar al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo a fin de obtener la declaración de responsabilidad e indemnización de perjuicios por las acciones y omisiones del representante legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (alcalde RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ), las cuales se explicarían en el escrito de la demanda.

(iv) Como se observa en los poderes no se determinó con claridad y precisión el asunto sobre el cual versan, de manera que se desconoce si la intención de los poderdantes se dirigía a conferir poder para demandar por la causa fundamento del presente proceso, o si, tenían una finalidad diferente. Lo anterior, impide establecer la facultad de representación judicial del apoderado que promovió la demanda.

(v) De otra parte, no existe concordancia entre el poder y la demanda, en la medida en que en el poder se identificó el grupo afectado como “los empleados que ocupan el cargo de bombero, especialmente quienes conforman el cuerpo oficial de bomberos de Bucaramanga” y en la demanda se estructuró el grupo como los bomberos, capitán y teniente del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga y, además, sus familiares (cónyuges, compañeros/as permanentes, padres, hijos y hermanos).

En consecuencia, el extremo activo deberá allegar el poder de JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ y adecuar la totalidad de los poderes de manera que quedé especificado su objeto con claridad y precisión y, a su vez, guarden concordancia con la demanda. Para este efecto, ténganse en cuenta lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.<sup>2</sup> En concreto, deberá especificarse el correo del apoderado, el cual corresponderá con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

4.2. Identificación de los poderdantes: de conformidad con el artículo 52.2 de la Ley 472 de 1998, los poderdantes deberán identificarse con nombres, documento de identidad y domicilio.

Como se señaló en precedencia, fue aportado el poder conferido por JULIAN ALEXIS SALAMANCA M., pero no fue relacionado en el libelo introductor como demandante. De manera que deberá indicarse si concurre como actor y, de ser así, se identificará con nombre, documento de identidad y domicilio.

4.3. Identificación del grupo: de acuerdo con el artículo 52.4 de la Ley 472 de 1998, en la demanda debe proporcionarse el nombre de todos los individuos del grupo, y de no ser posible, se expresarán los criterios para identificarlos.

En el asunto, se proporcionó el nombre de algunos de los integrantes del grupo y se indicaron los criterios de identificación.

---

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

No obstante, en el asunto los parámetros de definición del grupo no guardan uniformidad dentro del escrito de la demanda, es así como: (i) a folio 4 del archivo digital No. 2 se indica que corresponde a los bomberos oficiales de Bucaramanga en los grados de bombero, teniente y capitán, vinculados en el período 2018-2019 y su núcleo familiar (cónyuge, compañero/a permanente, hijos, padres y hermanos); y (ii) a folio 19 del archivo digital No. 2 se indica que el grupo se integra por las personas que en el período marzo a septiembre de 2019 se hayan desempeñado como bomberos del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga y su cónyuge, padres, hijos y hermanos.

En consecuencia, se deberá realizar la correspondiente adecuación sobre el período de tiempo y los cargos, de tal forma que el libelo de demanda guarde armonía o concordancia.

4.4. Dirección electrónica: el Decreto 806 de 2020 señala que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde recibirán notificaciones las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso –artículo 6º–.

En el acápite de pruebas de la demanda, la parte actora relacionó “8. Dictamen psicológico rendido por profesional idónea” (archivo digital No. 2, fl. 42). No obstante, no se indicó la dirección de correo electrónico del perito (capeta digital No. 6, “DICTAMEN PSICOLOGICO”).

Por consiguiente, deberá informarse la dirección electrónica del perito.

4.5. Anexos: el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 señala que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En el asunto, se relacionó como anexos las pruebas y dentro de ellas, “1. Certificaciones de la condición de los demandantes como bomberos de Bucaramanga” y “2. Registros Civiles de nacimiento de los demandantes y copias de cédulas de ciudadanía de algunos de ellos.” (Archivo digital No. 2, fl. 42).

Sin embargo, no se aportó la certificación laboral, ni copia de la cédula, ni registro civil de nacimiento de JOSÉ ÁNGEL ACEVEDO VIVIESCAS, JOSÉ LUIS FERREIRA CALDERÓN, MANUEL GABRIEL JAIMES TORRES, JORGE IVÁN MACIAS BENITEZ, PEDRO ELIAS PICO SARMIENTO y ni EDUARDO VELÁSQUEZ SERRANO.

En consecuencia, la parte actora deberá aportar los documentos si los tiene en su poder.

Cuando sea del caso, las subsanaciones se integrarán a la demanda, de manera que solo haya un texto de está.

Por disposición del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al subsanar la demanda la parte actora deberá enviar copia simultánea a la parte accionada.

Finalmente, se informarán los canales de comunicación con el despacho y el enlace de acceso al expediente digital.

En mérito lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA y otros contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para subsanar los motivos que dieron lugar a la inadmisión, so pena de rechazo. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que, si el del caso, integre las subsanaciones a la demanda, de manera que solo haya un texto de está, y al presentar la subsanación lo haga con el envío simultaneo a la parte accionada. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional dispuesto para la recepción de memoriales es [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace de acceso al expediente es el siguiente: [680013333011-2020-00178-00](https://680013333011-2020-00178-00)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e226e06b0fca54a5fe902e7c0a90befb60184611635ba988d65baa5af53b3b**

Documento generado en 02/10/2020 08:43:36 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **41**

Fecha (dd/mm/aaaa): **03/10/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2017 00308 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME IBÁÑEZ RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO PÓR EL TAS EN PROVIENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2020 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	02/10/2020		
68001 33 33 011 <b>2019 00099 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA DEL CARMEN ESCANDON BALLESTEROS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DECRETENSE LAS PRUEBAS APORTADAS NIEGA PRUEBA TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE RECONOCE PERSONERIAS REQUIERE A LA DIRECCION DE TRANSITO DESIGNE APODERADO	02/10/2020		
68001 33 33 011 <b>2019 00177 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO JEISON HERRERA GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES SE PRONUNCIEN SI TIENEN ANIMO CONCILIATORIO EN CASO AFIRMATIVO CITESE PARA CELEBRAR AUDIENCIA EL DIA 13 DE OCTUBRE A LAS 9:30 am	02/10/2020		
68001 33 33 003 <b>2020 00045 00</b>	Ejecutivo	JAIRO MEJIA ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2020		
68001 33 33 011 <b>2020 00153 00</b>	Reparación Directa	JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 25 DE 2020 QUE RECHAZO LA DEMANDA ORDENAR POR SERCRETARIA SE SURTA LA NOTIFICACION POR ESTADOS EN DEBIDA FORMA A LA PARTE DEMANDADA	02/10/2020		
68001 33 33 011 <b>2020 00175 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHEMI CABALLERO CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda	02/10/2020		
68001 33 33 011 <b>2020 00178 00</b>	Acción de Grupo	JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	02/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO